

Nulidad de acto jurídico por simulación, aplicación de los artículos, 1094 y 1125, inciso 2o. del Código Civil.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Doña Carmen Amada Romero de Núñez, demanda, por acción ordinaria, a su esposo don Emilio Núñez, y a la señora madre de este doña María Antonia Díaz viuda de Núñez, para que se declare la nulidad del contrato de venta celebrado entre ambos, con fecha 10 de diciembre de 1941, que en testimonio corre a fs. 77, y por el cual, Núñez vende a su señora madre, por la suma de S/. 2,000 dos casitas de su propiedad; cuya venta afecta los derechos de la demandante y su hija, pues deja burlados los alimentos que les han sido declarados por ejecutoria suprema, ya que quedarían en teoría, al no poderse hacer efectivos en los únicos bienes del obligado, que dispone a favor de su señora madre, y en forma notoriamente simulada (fs. 1). A mérito de los poderes que corren a fs. 2 vuelta y, otorgados por los demandados al doctor Iturri se apersona éste a fs. 6, contestando la demanda en el sentido de oponerse a la acción recibiendo la causa a prueba fs. 7; y hecho saber el ingreso al Juzgado por el Juez titular, a fojas 71, se oye al Agente Fiscal a fojas 88 vuelta, después de terminarse la sustanciación del proceso a fs. 71 vuelta, y se sentencia a fojas 90 declarando infundada la demanda. Apelada esta sentencia a fojas 97, el Tribunal Superior, después de oír a

su Fiscal a fojas 109, confirma la apelada a fojas 112, lo que origina recurso de nulidad del Fiscal, de fojas 113, denegado a continuación y de la demandante a continuación. Tanto el Fiscal, como el Agente Fiscal, apoyan la demanda; pero el Juez y la Corte Superior, desoyendo su opinión, la deniegan; inclinándose este Ministerio a favor de la opinión Fiscal.

En los juicios en que se discute la nulidad de un acto jurídico, por simulación, la prueba, dada la misma naturaleza del hecho disputado, es difícil, porque los simuladores tratan de tomar toda precaución, pero no obstante ello, en el caso de autos hay elementos suficientes que demuestran la verdad de esa simulación alegada como causal de la nulidad demandada. Los antecedentes que pudieron originar tal simulación, son una prueba de la misma; pues existen los procesos judiciales, que la explican, aunque no la justifican, pues consta que el 10 de diciembre de 1941, la demandante se vió obligada a solicitar la inscripción de su matrimonio con el demandado, lo que con citación de éste, se ordenó por el Juez, e interponiendo, la misma demandante juicio sobre prestación de alimentos, para ella y su menor hija, que fue declarada fundada esa acción justificada; y no obstante lo exiguo de la pensión señalada, de S/. 20.00 mensuales, llegó a conocimiento de este Tribunal Supremo, por recurso de nulidad del obligado Núñez, con notorios propósitos dilatorios; y no puede dejar de hacerse notar que con esa misma fecha, 10 de diciembre de 1941, en que la demandante solicitó la inscripción de su matrimonio, no con un propósito ilusorio, sino el de obtener la pensión alimenticia, Núñez celebra

con su señora madre, el contrato de venta de sus dos casitas, haciéndose constar que el precio es de S/. 2,000.00 que ya había recibido el vendedor. Generalmente los contratos confidenciales se celebran con personas muy allegadas, y en el caso estudiado no ha fallado esta regla, porque el contrato, cuyo nulidad se persigue, lo han celebrado madre e hijo, disponiendo el último a favor de la primera de lo que tiene y podía servir para que la demandante hiciera efectiva la obligación que le ha impuesto, al demandado, esta Suprema Corte. El contrato cuya nulidad se persigue no contiene la expresión de la verdad, como lo evidencia la propia confesión de la que figura como compradora, corriente a fojas 15 vuelta, en cuya diligencia expresa que no fueron S/. 2,000.00 los que le dió a su hijo como precio, sino S/. 500.00, lo que se realizó en presencia del notario,—que resulta desmentido porque el notario no da fe de entrega; y porque la boleta de fojas 72, referente a la escritura por la cual el hijo vendedor, adquirió los inmuebles, que después trasfiere a su señora madre, no contiene declaración alguna referente a la afirmación que hacen de que los compró para la última, figurando el adquiriente como tal, porque la verdadera compradora no pudo actuar directamente, todo lo cual no se ha acreditado, y resulta contradictorio con lo dicho respecto al pago del precio de venta desde que se asegura que esos S/. 500.00 fueron regalados de la madre al hijo porque le facilitó la adquisición de esos inmuebles. Lo cierto es que esa boleta de fojas 72, acredita que don Emilio Núñez Díaz es el verdadero propietario de las casitas; que cuando se enteró de que su esposa trataba de justificar su derecho de tal para exigirle el cumplimiento de la obligación de

alimentarla, lo mismo que a su hija, celebró el ya referido contrato de venta, con notoria simulación, para que, cuando se tratara de hacer efectiva, en esos bienes, dicha responsabilidad apareciera de propiedad de tercera persona, haciendo funcionar con este procedimiento, los artículos 1094 del Código Civil, que reprueba la simulación cuando perjudica a un tercero y tiene un fin ilícito, como es, en el caso de autos, el de burlar una ejecutoria suprema; y el inciso 2o. del 1125 del mismo Código, que permite anular el acto jurídico por simulación.

Las consideraciones que contiene la sentencia de primera instancia, que al ser confirmada, ha hecho suyas la recurrida, referentes a la aplicación de la ley procesal de quiebras, al caso de autos, son notoriamente impertinentes: porque no se trata de la quiebra del marido ni de su insolvencia, sino de la nulidad de un acto simulado realizado para burlar los derechos de la demandante y su menor hija, sancionados por una ejecutoria suprema; y tampoco es de aplicación el artículo del Código Civil que allí se menciona para derivar la acción sobre la abuela, ya que, como se ha indicado, no es el caso de insolvencia del obligado, ni de los previstos en la ley, para libertarlos de dicha obligación con cargo a sus ascendientes; ni tendría objeto remitir a la actora a un juicio de alimentos contra la madre del directamente obligado; más cuando queda demostrado que éste tiene como responder, y lo que trata es de eludir esa responsabilidad.

El Fiscal no puede dejar de hacer constar la impresión moral que produce ver, como amparado un derecho a ser alimentado, en agosto de 1943, fecha de la ejecu-

toria que puso término al juicio respectivo, y designándose como pensión de alimentos la suma de S/. 20.00, en cumplimiento de la obligación legal y moral para todo sentimiento conyugal y paternal, se venga litigando en el curso de los años trascurridos, en la forma que lo hace el demandado, con el propósito de eludir esa obligación, lo que no puede dejar de considerar el juzgador al resolver la presente cuestión; y ello, y las consideraciones legales y fundadas que contienen los dictámenes del Fiscal y del Agente Fiscal, así como lo que se deja aducido, fundamentan la opinión de este Ministerio, en el sentido de que la Corte Suprema debe declarar que HAY NULIDAD en la resolución superior recurrido; reformándola, y revocando la de primera instancia, declarar que es fundada la demanda de fojas 1 y nulo el contrato materia de la acción.

Lima, 16 de Octubre de 1946.

Palacios.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 22 de Octubre de 1946.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fojas ciento doce, su fecha dieciseis de julio del año en curso, que confirmando la apelada de fojas noventa, su fecha dieciocho de julio de mil novecientos cuarenticinco, declara infundada la demanda interpuesta por doña Carmen Amada Romero de Núñez contra don Emilio Núñez y otra, sobre nulidad de contrato; reformando la primera y revocando la segunda, declararon fundada la demanda y, en consecuencia nulo el contrato de compraventa celebrado entre los demandados, al que se refiere el instrumento que en testimonio corre a fojas setentisiete, sin costas; y los devolvieron.

Portocarrero — Samanamud — Cox — Eguiguren
.Checa.

Se publicó conforme a ley.

Jorge Vega García, Secretario.

Causa No. 1625. Año 1945. Procede de La Libertad.